



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-08-2023

ESTADO No. 123

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2023-00014-01	COLPENSIONES	MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2019-00300-01	MICHEL YESID RUIZ MANCIPE	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- UANIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	EJECUTIVO	09/08/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00287-02	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2022-00135-01	LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2020-00290-01	WILLIAM ANDRES TAUTIVA LAGOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-029-2019-00417-01	ANDERSON FERNANDO FERNANDEZ DELGADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00184-01	GINA PAOLA BECERRA PENAGOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2021-00376-01	NUBIA RUEDA GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2020-00066-01	LEONAR ADOLFO SURMAY ORTIZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	91001-33-33-001-2021-00114-01	DIOFELMINA VARGAS TARAZONA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	91001-33-33-001-2022-00026-01	ALEJANDRO PINTO MANUEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00155-02	MARIA CLAUDIA MERCHAN GUTIERREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2018-00533-01	EDGAR IVAN QUIÑONEZ CARDENAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2022-00093-01	MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2020-00262-01	YOBANY ORLANDO PARRA AREVALO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-014-2022-00257-02	MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00194-01	SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2021-00364-01	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CABELLO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00479-00	NATIVIDAD DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION ADMINISTRATIVA - COORDINACION GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-04713-00	ELSY VARGAS CARRASQUILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00941-00	JANETH PATRICIA VILORIA CARDENAS Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO DE TRASLADO
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00	CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00244-00	JAIRO GARCÍA SUAREZ	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00253-00	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
25	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00868-00	ANA ROSA BENAVIDES DE ACUÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
26	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-021-2019-00234-02	NIEVES BAUTISTA GARCÍA	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-022-2023-00014-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: MAGDA ELISA MENDEZ HIGERA
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Se pide en el libelo introductorio, que se declare la NULIDAD de la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES revoca la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013 **y se reconoce a favor de MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA identificada con la CC 41.772.532 una pensión de vejez compartida, en la suma de \$5.318.277 M/CTE.**

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, **REINTEGRAR la diferencia de las mesadas pensionales reconocidas a título de pensión de vejez, en relación con lo reconocido en la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, y frente a lo señalado en la Resolución SUB 295402 de 25 de octubre de 2019.** Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas.

Se alega que a la señora MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, le fue reconocida una pensión de vejez, en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.361.302°°), efectiva a partir del 1

de junio de 2013, aplicando el régimen del Decreto 758 de 1990, con fundamento en 1.784 semanas y con un IBL calculado en la suma de CUATRO MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.845.891°°),

Empero, COLPENSIONES, en la resolución GNR 99055 de 18 de mayo de 2013 omitió pronunciarse frente a la pensión de jubilación de carácter compartida, toda vez que la demandada venía percibiendo por parte de Proexpo, entidad administrada por el Banco de la República pensión de jubilación a partir del 27 de diciembre de 1991, devengando para el año 2012 la suma de \$1.889.379.

Otorgada debidamente la autorización solicitada por COLPENSIONES, se profirió Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, por la cual se revocó la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013, y se modificó la Resolución GNR 163788 de 12 de mayo de 2014, en cuanto a la mesada pensional.

La Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, reconoció el pago de una pensión de vejez compartida a favor de la señora MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, en cuantía de \$5.318.277°°, la cual fue ingresada en nómina en el periodo de diciembre de 2018, pagadera en el periodo enero de 2019, y en una tasa de reemplazo del 90%.

Mediante Resolución SUB 2697 de 9 de enero de 2019, COLPENSIONES ordenó a la afiliada demandada y al Banco de la República reintegrar los valores pagados, así:

- Por concepto de pensión de vejez compartida, el valor de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$170.538.242.00), causado desde el 1 de junio de 2013 al 30 de agosto de 2016
- Por concepto de diferencias de la pensión de vejez compartida, correspondientes a los periodos de 1 de octubre de 2012 a 30 de mayo de 2013 y 1 de septiembre de 2016 a 30 de noviembre de 2018, el valor de TRES MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.009.287.00).

Frente a la mencionada decisión, el apoderado del Banco de la República interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en fecha 24 de enero de 2019, mediante radicado 2019_964617, solicitando que se modifique la misma, en razón a

que el Banco de la República canceló el 100% de la mesada pensional reconocida, por lo que, de conformidad con el Convenio 0001 de 2012 suscrito entre la entidad bancaria y COLPENSIONES, no debe ser solicitarse el reintegro de las sumas referidas en el numeral anterior.

En este orden de ideas, se profirió Resolución No. SUB 63668 de 14 de marzo de 2019, por el cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto, disminuyendo el quantum a reintegrar por parte del Banco de la República, a la cifra de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$468.877). Asimismo, se concedió subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto. Lo anterior, en razón a que realizado nuevamente el estudio del valor que le correspondería reintegrar al BANCO DE LA REPÚBLICA, se observó que entre los periodos 1 de octubre de 2012 a 30 de mayo de 2013, lapso en el cual se reconoció el retroactivo de la pensión de vejez sin la calidad de compartida, existe una diferencia de \$468.877 pesos entre el valor pagado en la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013, y lo ordenado en la Resolución SUB 3099 de 28 de noviembre de 2018.

El recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 2697 de 2019 fue resuelto mediante Resolución DPE 2303 de 30 de abril de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución SUB 63668 de 14 de marzo de 2019, en el sentido de ordenar al Banco de la República reintegrar la suma antes señalada (esto es CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$468.877), y a su vez, revocó la Resolución SUB 2697 de 9 de enero de 2019, por la cual se ordenó a la señora MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA reintegrar los valores pagados por concepto de pensión de vejez compartida.

Sin embargo, al momento de realizar el estudio pensional dirigido a dar respuesta al recurso de apelación interpuesto, COLPENSIONES evidenció que no solo la efectividad de la prestación estaba errada, sino que los valores calculados en la Resolución SUB 2697 de 9 de enero de 2019 podrían estar errados, razón por la cual se remitió a la Subdirección V de COLPENSIONES, para que hiciera nuevamente el estudio de la pensión de vejez compartida, así como de los valores generados.

De allí que se profiera Resolución APSUB 2931 de 23 de agosto de 2019, por la cual se solicitó autorización para revocar la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, **toda vez que al momento de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez compartida, no se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones de la Historia Laboral, por lo que se generó un aumento injustificado en el valor de la mesada pensional compartida**, evento que influyó necesariamente en la orden de reintegro efectuada en la Resolución SUB 2697 de 9 de enero de 2019 y SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018.

Dicha solicitud fue remitida en fecha 26 de agosto de 2019, sin obtener respuesta alguna por parte de la señora MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA Así, ante la ausencia de autorización para revocar la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, se procedió, **mediante Resolución SUB 295402 de 25 de octubre de 2019**, a informar del inicio los trámites de la acción de lesividad a la demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, y se remitió a la Gerencia de Defensa Judicial, para los pertinentes fines.

En síntesis, la apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 309939 del 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual, Colpensiones, le reconoció a la señora Magda Elisa Méndez Higuera una pensión de vejez compartida, sin el lleno de los requisitos legales para el efecto, esto es, que COLPENSIONES, en la Resolución GNR 99055 de 18 de mayo de 2013 omitió pronunciarse frente a la pensión de jubilación de carácter compartida, toda vez que al momento de realizar dicho reconocimiento, no se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones de la Historia Laboral, por lo que se generó un aumento injustificado en el valor de la mesada pensional compartida.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

"En el caso concreto, al expedir la resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, que revocó la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013 y reconoció pensión de vejez compartida a favor de la demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, COLPENSIONES, no tuvo en cuenta los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo determinar el ingreso base de liquidación correcto al demandado.

En suma, es necesaria la suspensión de los efectos de las resoluciones mencionadas teniendo en cuenta que se expidieron sin competencia, con violación directa de las normas jurídicas invocadas como violadas, y a su vez el desfinanciamiento de la pensión reconocida y pagada al demandado, causando grave detrimento al sistema de prima media en Colombia.”(se resalta)

Traslado de la medida

Pese a correrse traslado en debida forma de la presente medida cautelar, la parte demandada guardó silencio.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 28 de marzo de 2023, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 309939 del 28 de noviembre de 2018, al considerar que, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, consideró que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución SUB 309939 del 28 de noviembre de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual revocó la resolución GNR 099055 del 18 de mayo de 2013 que le reconoció a MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, una pensión de vejez compartida, en la suma de \$5.318.277, ingresada en nómina en el periodo de diciembre de 2018, pagadera en el periodo de enero de 2019.

Lo anterior, puesto que, como lo tiene decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que deben ser debatidos dentro del trámite del proceso, garantizando trato igualitario a las partes procesales, y además, que el alcance de la cautelar suplicada implicaría, no solo, fallar anticipadamente la acción a favor de la parte actora.

En conclusión, señaló que no se avizoró la violación de las normas invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, por lo que al no encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.; denegó el decreto de la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Indicó que no comparte la posición del *A quo* de negar la suspensión provisional del acto administrativo por cuanto insiste en que la Resolución SUB 309939 de 28 de noviembre de 2018, que revocó la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013 y reconoció pensión de vejez compartida a favor de la demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, COLPENSIONES, no tuvo en cuenta los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, debiendo determinar el ingreso base de liquidación correcto a la demandada.

Que al realizar nuevamente el estudio del valor que le correspondería reintegrar al BANCO DE LA REPÚBLICA, observó que entre los periodos 1° de octubre de 2012 a 30 de mayo de 2013, lapso en el cual se reconoció el retroactivo de la pensión de vejez sin la calidad de compartida, existe una diferencia de \$468.877 pesos entre el valor pagado en la Resolución GNR 099055 de 18 de mayo de 2013, y lo ordenado en la Resolución SUB 3099 de 28 de noviembre de 2018.

Que por lo anterior, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Finalmente, indicó que de seguir pagando mesadas que en derecho no corresponden, muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados al demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).” (resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (resaltado fuera del texto)

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

COMPARTIBILIDAD DE PENSIONES EXTRALEGALES

Tratándose de compartibilidad de pensiones extralegales el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 – norma que se alega violada-, dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”

Ahora, el acto legislativo 001 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, en su artículo primero señala:

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

DECISION

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no revocar el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Como se dijo, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución No. SUB 309939 del 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual se le reconoció a la señora Magda Elisa Méndez Higuera pensión de vejez compartida.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro de las diferencias pensionales reconocidas a título de pensión de vejez, en relación con lo reconocido en la Resolución No. SUB 309939 del 28 de noviembre de 2018 y frente a lo señalado en la Resolución SUB 295402 del 25 de octubre de 2019.

Así mismo, solicita se ordene le sea indexada las sumas de dineros reconocidas a favor de Colpensiones y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia del pago realizado en virtud del reconocimiento a la señora Magda Elisa Méndez Higuera.

De lo obrante al expediente, se observa que a efectos de establecer la tasa de reemplazo (%IBL) se tuvo en consideración que la señora Magda Elisa Méndez Higüera cotizó 1792 semanas. En segundo lugar, que la fecha que se reconoció como de status jurídico fue el 12 de junio de 2012, que corresponde a la que la señora Magda Elisa Méndez Higüera cumplió con la edad de 55 años, para obtener el reconocimiento pensional, pues conforme a la copia de la cedula de ciudadanía de la referida señora, nació el 12 de junio de 1957.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión del a quo, ya que en primer lugar, la parte accionante, no demuestra que la accionada carezca del derecho a percibir la pensión, sino que la controversia planteada radica en la forma como fue establecido el monto de la prestación, puesto que tal y como se lee en el libelo introductorio, al momento de realizar el reconocimiento de la pensión de vejez compartida, no se tuvieron en cuenta todas las cotizaciones de la Historia Laboral, **por lo que se generó un aumento injustificado en el valor de la mesada pensional compartida**, es decir, no es la ausencia del derecho sino que este es superior a lo que corresponde, de ahí que en el restablecimiento del derecho, lo que se reclama es la devolución de lo pagado en exceso a título de mesadas.

Por ende, para resolver el debate jurídico, corresponde establecer las semanas cotizadas que se deben tener en cuenta a favor del asegurado. Lo anterior implicaría que se deba eventualmente reajustar el valor de la misma, mas no extinguirla.

Así las cosas, si de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, se desprende que el valor reconocido a la demandada por parte de Colpensiones, debió ser inferior, no obstante, de lo aportado al expediente, no se puede observar con claridad y precisión este aumento injustificado en el valor de la mesada pensional, por lo que debe ser resultado de un análisis más extenso propio del fallo de fondo.

Por lo tanto, como se indicó en el fallo de primera instancia, no están dados los elementos que permitan acceder a la medida, debido a que se requiere un análisis más profundo para determinar el valor de la mesada.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio

del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00300-01
Demandante: Michel Yesid Ruiz Mancipe
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Solicitud de adición, aclaración y corrección de
sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado del ejecutante, señor Michel Yesid Ruiz Mancipe, mediante memorial radicado el 21 de junio de 2023¹, solicitó adición, aclarar y corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de junio de 2023², con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

*Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar a la H. Magistrada Ponente, se sirva disponer la adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2023 y notificada electrónicamente el 16 de junio de 2023, en los puntos referentes a la reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235%, toda vez que se observan errores de apreciación en los totales de la liquidación realizada por la Contaduría del H. Tribunal, (en la sentencia de segunda instancia no aparecen los cuadros de reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, sino solamente los totales que obran a folios 20 a 22 de la misma, máxime que el contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en su momento tuvo en cuenta que al actor se le debían reconocer un saldo de **\$12.836.262**, (folios 206 a 208 del expediente y pagina 9 de la sentencia de primera instancia), por concepto de reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235% al encontrar que el valor total a reliquidar por concepto de recargos ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno era de **\$86.466.763** y que en el plenario obra prueba de pago (desprendibles de pago) por valor de **\$73.630.501** por dichos conceptos y en la liquidación de segunda instancia solamente se reconocen **\$1.227.549,51** por reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, lo cual no se encuentra acorde con la realidad procesal, toda vez que revisada la liquidación de la parte actora visible a folios 131 a 136 del plenario, aparece reclamación de DIFERENCIAS entre lo pagado sobre 240 horas mensuales (Recargos del ordinarios 35% por suma de **\$17.548.744**, recargos festivos diurnos del 200% por un total de **\$24.730247**, recargos festivos nocturnos del 235% por valor de **\$29.291.767**, ello conforme con la información que reposa en los desprendibles de pago que obran en el C.D. respectivo) y la reliquidación de emolumentos sobre 190 horas mensuales, conforme con la sentencia de recaudo, SALDOS PENDIENTES DE PAGO por concepto de recargos ordinarios nocturnos*

¹ Archivos 43 y 44.

² Archivo 41.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del 35% por valor de **\$3.334.261**, recargos festivos diurnos del 200% por valor de **\$4.946.049**, recargos festivos nocturnos del 235 la suma de **\$6.883.565**, para un total por diferencias pendientes por concepto de recargos del 35%, 200% y 235% de **\$12.163.035**, **por ende el reconocimiento de la suma de \$1.227.549,51 resulta totalmente equivocada y afecta el patrimonio del ejecutante, por lo cual es procedente la adición, aclaración y corrección de dicha reliquidación”.**

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Subrayas fuera del texto).

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De conformidad con los artículos ya transcritos del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **corrección** del fallo procede cuando en el mismo se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutive de la decisión. Por último, la **adición** procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante muestra su inconformismo con la liquidación visible a folios 273 a 284 del expediente que efectuó el profesional en Contaduría de esta Corporación, y que aportó al expediente de la referencia mediante oficio No. 2023-040 del 04 de mayo de 2023¹, que por su extensión no se transcribió en la decisión del 14 de junio de 2023, se hace el siguiente análisis en cuanto a las operaciones matemáticas surtidas únicamente respecto de los conceptos **(i)** recargos ordinarios nocturnos del 35%, **(ii)** recargos festivos diurnos del 200%, y, **(iii)** recargos festivos nocturnos del 235%, , así:

(i) Recargos ordinarios nocturnos del 35%

El Contador de este Tribunal efectuó la siguiente operación matemática:

Fórmula para determinar el Recargo Nocturno		
RN	=	(ABM/190) X 35% X HL

RN= Recargo Nocturno
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas al mes Jornada Ordinaria
35%= Porcentaje recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978
HL= Número de horas nocturnas laboradas en una jornada de 24x24

Tabla de Liquidación Recargo Nocturno								
AÑO	MES	ASIGNACION BASICA	SALARIO HORA	VALOR REGARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	EXTRAS NOCTURNAS RECONOCIDAS	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2009	Febrero	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	156	25	131	\$ 270.232,18
	Marzo	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	0	0	0	\$ 0,00
	Abril	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	120	25	95	\$ 195.969,90
	Mayo	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	144	25	119	\$ 245.478,09
	Junio	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	144	25	119	\$ 245.478,09

¹ Folio 272.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

	Julio	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	108	25	83	\$ 171.215,81
	Agosto	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	156	25	131	\$ 270.232,18
	Septiembre	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	138	25	113	\$ 233.101,04
	Octubre	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	156	25	131	\$ 270.232,18
	Noviembre	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	156	25	131	\$ 270.232,18
	Diciembre	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83	\$ 2.062,84	138	25	113	\$ 233.101,04

(...)"

Tomando como ejemplo el mes de febrero de 2009, se verifica en el desprendible de pago que la parte actora laboró 156 horas nocturnas ordinarias; de esas 156 horas nocturnas, la entidad pagó 25 horas; en consecuencia, el Contador restó a las 156 horas, 25 horas pagadas, para efectuar la liquidación del 35% sobre 131 horas nocturnas, para un total de \$270.232,18, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 35% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, por las 131 horas nocturnas laboradas pendientes de pago.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de marzo del año 2014, para obtener un total de \$18.956.878,51, por concepto de recargos nocturnos, a los que se les restó la suma de \$17.729.284.00, recargos nocturnos pagados en nóminas, para un total adeudado de **\$1.227.594,51**.

(ii) Recargos festivos diurnos del 200%

Fórmula para determinar el Recargo Dominical y Festivo diurno decreto 1042/78		
RDF	=	(ABM/190) X 200% X No. Horas

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas al mes Jornada Ordinaria
100%= Porcentaje recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978
No. Horas = Número de horas dominicales y festivas laboradas al mes

Tabla de Liquidación Festivo Diurno								
AÑO	MES	ASIGNACION BASICA	SALARIO HORA	VALOR HORA DOMINICAL Y FESTIVA	HORAS DOMINICALES DIURNAS	DIURNAS RECONOCIDASS	TOTAL HORAS DIURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2009	Febrero	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	46	25	21	\$123.770,46
	Marzo	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	10	0	10	\$58.938,32
	Abril	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	34	25	9	\$53.044,48
	Mayo	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	36	25	11	\$64.832,15
	Junio	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	29	25	4	\$23.575,33
	Julio	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	36	25	11	\$64.832,15

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

	Agosto	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	26	25	1	\$5.893,83
	Septiembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	28	25	3	\$17.681,49
	Octubre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	21	25	0	\$0,00
	Noviembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	26	25	1	\$5.893,83
	Diciembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$5.893,83	46	25	21	\$123.770,46

(...)”

De igual forma, se observa en el mes de febrero de 2009, que la parte actora laboró 46 horas dominicales diurnas; de esas 46 horas dominicales nocturnas, la entidad pagó 25 horas; en consecuencia, el Contador restó a las 46 horas, 25 horas pagadas, para efectuar la liquidación del 100% sobre 21 horas dominicales nocturnas, para un total de \$123.770,46, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 100% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por las 21 horas nocturnas laboradas pendientes de pago.

El otro 100% no se le calcula porque como se evidencia en las nóminas que se aportan al expediente, si bien al actor se le certifica 15 días laborados, se le reconocen 30 días, es decir, 15 días laborados más 15 días de descanso, para un total al mes de 30 días.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de marzo del año 2014, para obtener un total de \$4.768.932,92, por concepto de recargos festivos diurnos, a los que se les restó la suma de \$25.047.221.00, recargos festivos diurnos pagados en nóminas, para un total negativo de **-\$20.278.288,08**.

En razón a ello, esta Sala decidió no seguir adelante con la ejecución por los festivos diurnos, pues por ese concepto la entidad no adeuda diferencia alguna.

(iii) **Recargos festivos nocturnos del 235%**

Fórmula para determinar el Recargo Dominical y Festivo Nocturno según artículo 39 del Decreto 1042/78		
RDF	=	(ABM/190) X 235% X No. Horas

RDF= Recargo Dominical o Festivo
ABM= Asignación Básica Mensual
190= Número de horas al mes Jornada Ordinaria
235%= Porcentaje recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978
No. Horas = Número de horas dominicales y festivas laboradas al mes

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Tabla de Liquidación Festivo Nocturno							
AÑO	MES	ASIGNACION BASICA	SALARIO HORA	VALOR HORA DOMINICAL Y FESTIVA NOCTURNA	HORAS DOMINICALES Y FESTIVAS	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2009	Febrero	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	42	42	\$ 334.180,25
	Marzo	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	6	6	\$ 47.740,04
	Abril	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	30	30	\$ 238.700,18
	Mayo	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	36	36	\$ 286.440,21
	Junio	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	42	42	\$ 334.180,25
	Julio	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	36	36	\$ 286.440,21
	Agosto	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	30	30	\$ 238.700,18
	Septiembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	36	36	\$ 286.440,21
	Octubre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	24	24	\$ 190.960,14
	Noviembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	30	30	\$ 238.700,18
	Diciembre	\$ 1.119.828,00	\$5.893,83	\$7.956,67	42	42	\$ 334.180,25

(...)"

Se evidencia en el mes de febrero de 2009, que la parte actora laboró 42 horas recargos festivos nocturnos; a los que el Contador les liquidó el 135%, para un total de \$334.180,25, que se obtiene de dividir la asignación básica mensual sobre 190 horas como se ordenó en el título ejecutivo, y a ese resultado se le multiplica el 135% que corresponde al recargo ordenado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por los 42 recargos festivos nocturnos laborados pendientes de pago.

El otro 100% no se le calcula, en razón a que como se verifica en las nóminas que se aportan al expediente, si bien al actor se le certifica 15 días laborados, se le reconocen 30 días, es decir, 15 días laborados más 15 días de descanso, para un total al mes de 30 días, lo que implicaría un doble pago.

La misma operación matemática se hizo hasta el mes de marzo del año 2014, para obtener un total de \$21.993.428,00 por concepto de recargos festivos nocturnos, a los que se les restó la suma de \$29.663.490.00, recargos festivos nocturnos pagados en nóminas, para un total negativo de **-\$7.670.062,47**.

En razón a ello, esta Sala decidió no seguir adelante con la ejecución por los recargos festivos nocturnos, pues por ese concepto la entidad tampoco adeuda diferencia alguna.

Por lo anterior, es evidente que este Tribunal si bien no transcribió las operaciones matemáticas efectuadas por el Contador, no omitió pronunciamiento alguno, y para mayor claridad, entiéndase aclarada la sentencia en el sentido indicado. Por lo

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demás no existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que el apoderado de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión tomada por esta segunda instancia.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar los argumentos explicativos de la liquidación hecha en la sentencia y **denegar la solicitud de corrección de la sentencia** proferida el 14 de junio de 2023, formulada por el apoderado del ejecutante, señor Michel Yesid Ruiz Mancipe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

(Ausente con excusa)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00287-02
Demandante:	María Consuelo Ortiz Orjuela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C..
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 27 MARIA CONSUELO ORTIZ O.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00287-02
Demandante: María Consuelo Ortiz Orjuela

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-2022-00135-01
Demandante:	Luis Alfredo Castillo Cucariano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial el 03 de mayo de 2023³, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 18ActaAudienciaInicial20230503.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00135-01
Demandante: Luis Alfredo Castillo Cucariano

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-028-2020-00290-01
Demandante:	William Andrés Tautiva Lagos
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023³, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 41. 2020-00290 CONTRATO REALIDAD SUBRED SUR FACTURADOR.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-028-2020-00290-01
Demandante: William Andrés Tautiva Lagos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00417-01
Demandante:	Anderson Fernando Fernández Delgado
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023³, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 12ActaAudienciaFallo23092022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00417-01
Demandante: Anderson Fernando Fernández Delgado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-030-2022-00184-01
Demandante:	Gina Paola Becerra Penagos
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 09 de marzo de 2023³, por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 19AudienciaPruebas-Sentencia1Instancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00184-01
Demandante: Gina Paola Becerra Penagos

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-049-2021-00376-01
Demandante:	Nubia Rueda García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 15. Sentenciaprimerainstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00376-01
Demandante: Nubia Rueda García

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-003-2020-00066-01
Demandante:	Leonor Adolfo Surmay Ortiz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023³, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 31.Sentencia28032023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25269-33-33-003-2020-00066-01
Demandante: Leonor Adolfo Surmay Ortiz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	91001-33-33-001-2021-00114-01
Demandante:	Diofelmina Vargas Tarazona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Departamental del Amazonas
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia anticipada proferida el 28 de abril de 2023³, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 38RecursoApelaciónFomag.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 91001-33-33-001-2021-00114-01
Demandante: Diofelmina Vargas Tarazona

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	91001-33-33-001-2022-00026-01
Demandante:	Alejandro Pinto Manuel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Amazonas
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada. Pruebas en segunda instancia.

1. Recursos de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), contra la sentencia anticipada proferida el 01 de febrero de 2023, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la entidad demandada, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “*SOLICITUD DE PRUEBAS*”, en el cual la apoderada manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que:

- La FIDUPREVISORA S.A. certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.”.*

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio; en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Lo anterior para dar claridad sobre la oportunidad de la solicitud de pruebas en segunda instancia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento, por auto del 25 de noviembre de 2022³, tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y consideró que las mismas cumplen con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad para decidir el caso. Las partes estuvieron conforme con el auto del decreto de pruebas.

Por lo expuesto, sin lugar a decretar medios adicionales de prueba que fueron solicitados por la apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, **los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

³ 18AutoNiegaExcepciones-CorreTrasladoAlegatos.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00026-01
Demandante: Alejandro Pinto Manuel

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: MARÍA CLAUDIA MERCHÁN GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Expediente: No. 11001 3342-052-**2022-00155-02.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.48

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: EDGAR IVAN QUIÑONES CÁRDENAS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No. 11001 3342 054-2018-00533-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.45

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 10001-33-35-010-2022-00093-01
Demandante : MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
SANCIÓN LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 10001-33-35-014-2020-00262-01
Demandante : YOBANY ORLANDO PARRA ARÉVALO
Demandada : COLPENSIONES
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN-INPEC

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 10001-33-35-014-2022-00257-02
Demandante : MARÍA CONSUELO SANCHEZ GARCÍA
Demandada : LA NACIÓN.MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
SANCIÓN – LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial Conjunta celebrada el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 10001-33-35-022-2022-00194-01
Demandante	: SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL
Demandada	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Tema	: SANCIÓN LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial conjunta celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 10001-33-42-049-2021-00364-01
Demandante	: JOSÉ ALEXANDER HÉRNANDEZ CABELLO
Demandada	: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema	: REAJUSTE ASIGNACIÓN SALARIAL 20% Y SUBSIDIO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **NATIVIDAD LÓPEZ HERNANDEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicación No. 250002342000 **2015 00479 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la **Sala de Conjuces**, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 204 a 207 del expediente, en virtud de la cual **revocó** la sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y **accedió** a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** clivo234@yahoo.es – clivo2909@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –

gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELSY VARGAS CARRASQUILLA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.

Radicación No.250002342000-2017-04713-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Providencia de segunda instancia puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** ab.omaracostas@gmail.com – elsyvargasc@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – sege.tac@policia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros.**

Demandados: **Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

Radicación No. 250002342000-2021-000941-00.

Asunto: **Incorpora pruebas – fija litigio y corre traslado.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: **Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros**
Radicado No. **2021 000941 00**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se **podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a los demandantes, Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros, le asiste o no el derecho a los reajustes solicitados con base en el IPC.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: **Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros**
Radicado No. **2021 000941 00**

necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al **Dr. Juan Manuel Correa Rosero** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.426.055 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, de conformidad y para los fines de poder visible a folio 21 del archivo No. 23 del expediente digital.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - SE FIJA EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a los demandantes, Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros, le asiste o no el derecho a los reajustes solicitados con base en el IPC.*

TERCERO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

Demandante: **Janeth Patricia Viloría Cárdenas y Otros**
Radicado No. **2021 000941 00**

SEXTO. - Se reconoce personería adjetiva al **Dr. Juan Manuel Correa Rosero** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.426.055 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, de conformidad y para los fines de poder visible a folio 21 del archivo No. 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2013-01486-00
Ejecutante:	Consuelo María Dajer Jiménez
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Traslado nulidad

La apoderada principal de la entidad ejecutada, presentó memorial de - *imposibilidad cumplimiento sentencia judicial*-, a través del cual solicita “(...) *tener en cuenta la documental que aquí se adjunta y en virtud de la excepción [sic] NULIDAD EN CASO DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN O CUANDO HA HABIDO UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN emitir las decisiones que frente a mi representada se han de adoptar*”.

En primer lugar, se advierte que son causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar, señalan los artículos 208 y 209 del CPACA, que las nulidades se tramitan a través de incidente, cuya oportunidad y trámite están expresamente regulados en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, en el proceso contencioso administrativo está regulado el trámite de las nulidades procesales a través de incidente, por lo cual, en ese aspecto, no se aplica el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho, en consideración a que se trata de un incidente de nulidad propuesto en forma escrita por fuera de audiencia y en garantía del principio constitucional del debido proceso, ordenará que por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Secretaría de la Subsección C, se corra traslado de la solicitud de nulidad¹ a la parte demandante por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110² del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección C, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: Se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Karina Vence Peláez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

TERCERO: Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Daniel Obregón Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y portador de la T.P. No. 265.387 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los

¹ Archivo 47.

² Artículo 110. Traslados.

Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00244-00
Demandante:	Jairo García Suárez
Demandada:	Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia
Asunto:	Remite por competencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibidem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En este caso, la demanda fue radicada el 21 de julio de 2023², luego entonces, le son aplicables las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, con la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los Juzgado Administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…)”

En el presente asunto, el señor Jairo García Suárez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución No. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 expedida por la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “<Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama

² Correo_2023-00244.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Judicial”, y la nulidad de la Resolución No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, anexos 1 y 2.

Como restablecimiento del derecho, solicita se disponga la reparación del daño conforme los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado No. 11001-03-25-000-2017-00151-00 (8922017) en la que se resolvió un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia donde se determinó que los máximos indemnizatorios en los procesos laborales ante lo contencioso administrativo equivaldrán hasta 24 meses de los salarios y prestaciones dejados de devengar que pasa el caso equivaldría a \$772.533.480.00, que corresponde al costo oportunidad al no poder acceder al nombramiento por mérito al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible. Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00244-00
Demandante: Jairo García Suárez

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Carmen Liliana Acosta Cardozo**

Demandada: **Unidad Administrativa de Carrera Judicial Consejo Judicial del Consejo Superior de La Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Expediente: No.250002342000-2023-00253-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **Carmen Liliana Acosta Cardozo**, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Carrera Judicial - Consejo Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: SE DECLARE la excepción de inconstitucionalidad y/o la excepción de ilegalidad del numeral 4.1. del Acuerdo PCSJA10-11077 del 16 de agosto de 2018, expedido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dio inicio al proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: SE DECLARE la nulidad parcial de las resoluciones CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022 y CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales se publicó, entre otros, el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos presentada por la

convocante CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO el 24 de julio de 2022, y se pretendió resolver el recurso de reposición por esta presentado, respectivamente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se proceda a corregir y/o recalificar la prueba de aptitudes y conocimientos presentada por la convocante CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO el 24 de julio de 2022 atendiendo los siguientes parámetros:

3.1. Se recomponga la media y la desviación estándar tenida en cuenta en la fórmula de calificación, una vez se excluyan los resultados obtenidos por los participantes que no cumplen los requisitos mínimos del cargo de acuerdo con lo dispuesto en las resoluciones CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023.

3.2. Se realicen los ajustes necesarios a las claves de respuestas y se valide como acertadas la respuesta seleccionada en la prueba de aptitudes y conocimientos presentado el 24 de julio de 2022, esto respecto de las preguntas impugnadas 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124.

3.3. Se realicen los ajustes necesarios al parámetro psicométrico o demás parámetros de la prueba excluyendo los resultados obtenidos por los participantes que no cumplen los requisitos mínimos del cargo y/o validando y/o excluyendo las preguntas impugnadas 6, 28, 53, 55, 62, 69, 78, 117 y 124 de la prueba realizada el 24 de julio de 2022.

3.4. Se permita a la demandante continuar en el concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CUARTO: SE CONDENE en costas a las entidades convocadas.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y

sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]" (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado,** las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley.**” (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “06ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **27 de julio de 2023**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, **al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2001, toda vez que, aunque el apoderado del actor,

Al respecto debe precisarse que aunque el apoderado del extremo activo indique que se trata de un asunto sin cuantía; y que si algún contenido económico se quiere derivar del restablecimiento solicitado este estaría representado en el salario que devengan los funcionarios a cuyo cargo se aspira, esto es, el salario de un magistrado de Tribunal Administrativo, el cual oscila en una cuantía aproximada de \$32.000.000, lo que multiplicado por el tiempo aproximado de vinculación, cinco (5) años, nos arrojaría una cuantía total de \$1.920.000.000., la regla para determinar la competencia en el presente asunto es la dispuesta en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 antes citada.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que el presente asunto es de competencia de los juzgados administrativos, motivo por el cual se ordenará su remisión para que, una vez efectuado el nuevo reparto, se continúe con el trámite correspondiente.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional **para que continúe con el trámite que corresponda**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO. - Por secretaría dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos que obran en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00868-00
Ejecutante:	Ana Rosa Benavides de Acuña
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 27 de junio de 2023, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 11 de mayo de 2023.

En cumplimiento a lo anterior, Oscar David Díaz Escudero, Oficial Mayor con funciones de secretaría de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023, a cargo de la parte actora y en beneficio de entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,

Observa el Despacho que mediante Decreto No. 2613 del 28 de diciembre de 2022², se fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso, por la suma de \$1.160.000.oo.

Se verifica entonces, que, en este caso, la Secretaría de la Subsección, liquidó las agencias en derecho con base en el salario de \$1.300.606.oo, que corresponde a la suma del salario mínimo \$1.160.000.oo más el auxilio de transporte \$140.606.oo, sumas igualmente establecidas en el Decreto citado, sin tener en cuenta únicamente el valor del salario mínimo.

Por lo anterior, este Despacho improbará la liquidación de agencias en derecho, realizada por la Secretaría de la Subsección. En su lugar, procede a rehacer la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, en la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda instancia tasadas sobre el salario mínimo legal mensual vigente del año 2023, como lo prevé el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022	\$1.160.000.oo
TOTAL	\$1.160.000.oo

Así las cosas, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN, CIENTO SESENTA MIL PESOS **(\$1.160.000.oo)**, que deberá cancelar la señora Ana Rosa Benavides de Acuña, por haber sido vencida en este proceso, en beneficio de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

² DECRETO 2613 DE 2022 - SALARIO MINIMO.pdf (portafolio.co).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Improbar** las agencias en derecho liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Fíjese** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN, CIENTO SESENTA MIL PESOS **(\$1.160.000.00)**, que deberá cancelar la señora Ana Rosa Benavides de Acuña, por haber sido vencida en este proceso, en beneficio de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-021-2019-00234-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIEVES BAUTISTA GARCÍA¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022.

¹ jorobavel@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.